



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA
I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA
ACTA DE SESIÓN PLENARIA

En el Auditorio "Luis Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica – Distrito Judicial de Huancavelica, sede del mismo nombre, a los dos días del mes de Setiembre del año dos mil trece, siendo las ocho y treinta de la mañana, los señores Magistrados de todos los niveles que componen ésta Ilustre Corte Superior de Justicia, cuya relación se detalla en el Anexo 01 (Lista de Asistentes), se reunieron en sesión plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa N° 637-2013-P-CSJHU-PJ de fecha doce de Agosto del dos mil Trece, con el objeto de llevar a cabo el " Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia" con la finalidad de debatir los temas que forman parte del anexo N° dos (Temas de Trabajo), quienes fundamentaran las propuestas del Anexo N° cuatro (conclusión del taller) .

La sesión llevada a cabo bajo la conducción de los señores coordinadores del pleno jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia, Doctores Noé Rodecindo Ñahuinlla Alata, José Julián Huayllani Molina, y Edwin Víctor Torres Delgado, después de constatar la asistencia de la mayoría de los magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión. Enseguida se entonaron las sagradas notas del Himno Nacional y del Poder Judicial, luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales Dr. José Julián Huayllani Molina, quien expuso los alcances y objetivos del pleno, a continuación la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Dra. Anita Luz Julca Vargas dio por inaugurado el evento, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por el Señor Magistrado Dr. Edwin Víctor Torres Delgado.

A continuación se abrió el debate en el orden indicado. El debate de los temas, se desarrolló tras breve exposición a cargo de los Relatores de los grupos de taller.

En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminado el mismo se llegaron a los siguientes:

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



ACUERDOS PLENARIOS

TEMA I

LA PRUEBA CIENTÍFICA DE ADN EN LA PRUEBA ANTICIPADA

En materia de Familia – ¿Conforme al Ordenamiento Jurídico vigente es factible solicitar la prueba de A.D.N. como prueba anticipada para posteriormente demandar impugnación de paternidad u otra acción, con la finalidad de cuestionar la paternidad?

Primera Posición: Si es factible o prudente solicitar la prueba de A.D.N.. Como prueba anticipada para posteriormente para demandar impugnación de paternidad u otra acción, para cuestionar la paternidad.

Segunda Posición: No es factible o prudente solicitar la prueba de A.D.N.. Como prueba anticipada para demandar impugnación de paternidad u otra acción, para cuestionar la paternidad.

Fundamentos:

Grupo I:

El grupo número uno por mayoría adopta la SEGUNDA POSICIÓN: Luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

a. El voto en mayoría es que, no es factible o prudente solicitar la prueba de A.D.N., como prueba anticipada, para posteriormente demandar impugnación de paternidad u otra acción, para cuestionar la paternidad, debido a las siguientes conclusiones:

- Que, toda prueba anticipada debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 284° del Código Procesal Civil, además en toda prueba anticipada en forma expresa debe expresar el apercibimiento en caso de inconcurrencia de la parte demandada, apercibimiento que no se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil, asimismo, se puede ofrecer como prueba de ADN dentro del proceso principal.

b. El voto en minoría es que, si es factible o prudente solicitar la prueba de A.D.N., como prueba anticipada, para posteriormente demandar

impugnación de paternidad u otra acción, para cuestionar la paternidad, debido a las siguientes conclusiones:

- Que, el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es un derecho que tiene rango constitucional previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado.
- En ese sentido el artículo 284° del Código procesal Civil, exige como requisitos para postular la demanda que se cumpla simplemente con expresar la pretensión genérica que se va a reclamar y la razón que justifica la actuación anticipada.
- En lo referente al apercibimiento, conforme señala el artículo 296° del Código Procesal Civil, no existe un apercibimiento expreso en lo referente a la prueba pericial, siendo así concluida la actuación anticipada con lo existente en el expediente lo que se ordena es simplemente entregar el expediente al interesado para los fines de Ley conforme señala el artículo 299° del Código procesal Civil ya señalado.

Grupo II:

El grupo número dos por unanimidad adopta la SEGUNDA POSICION: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

- a. Conforme el artículo 284 del Código Procesal Civil, para admitir prueba de ADN , debe de verificarse el cumplimiento de los presupuestos expuestos, como expresar la pretensión genérica que va reclamar en el futuro y la razón que justifica su actuación anticipada; debiendo de observar la urgencia y la particularidad de dicha prueba, teniendo en cuenta que si se admite la prueba anticipada no se puede aplicar un apercibimiento, ya que existiría vulneración de derechos fundamentales como derecho a la integridad e identidad.

- b. Por lo que no puede admitirse dicha pretensión como prueba anticipada, ya que debe de admitirse dicha prueba en el proceso principal de impugnación de paternidad que se ha planteado.
- c. El objeto de la prueba anticipada es la constitución de una prueba en si , la misma que resultaría inútil, en el caso de ser desfavorable a la parte a quien se le solicita la prueba de ADN, si no concurre el requerido como sería el caso .

Grupo III:

FUNDAMENTOS.- El Código Procesal Civil, regula la Prueba Anticipada en el Art. 284, el cual prevé "toda persona puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada",

Considerando además que, que la prueba Anticipada se relaciona con institución jurídica de la Medida Cautelar, pues es un mecanismo destinado a contribuir al adecuado desarrollo de la actividad probatoria. Tiene un propósito garantista ya que busca evitar que determinados medios probatorios, al no actuarse oportunamente, sean afectados y se frustre la posibilidad de ser utilizados en un proceso posterior.

Esta finalidad de asegurar y conservar los medios de prueba lleva a confundir a la Medida Anticipada como una expresión de la medida cautelar; sin embargo, hay dos grandes argumentos para excluirlas de esta,

Primero.- la Prueba Anticipada no participa de las características de la medida cautelar, la misma que es provisional, instrumental y mutable. Lo provisional implica que la medida subsiste mientras duren las circunstancias que la determinaron; y es mutable por que el Juez, para evitar perjuicios innecesarios, puede disponer una medida cautelar diferente a la solicitada. Estas características no son aplicables a la Prueba Anticipada, porque producida en cualquier etapa se incorpora al proceso en definitiva y el Juez no puede dejar de valorarla aunque perjudique a la parte que la produjo. Esa valoración opera al momento de dictar sentencia definitiva.

Segundo.- La Medida Cautelar se decreta *inaudita pars*; en cambio la Prueba Anticipada se practica con citación de la parte contraria, salvo que resulte imposible por razón de urgencia (ver art. 287 del CPC).

En conclusión, las pruebas producidas con anterioridad a la interposición de la demanda poseen aptitud para incorporarse al proceso con carácter definitivo debiendo ser valoradas en igualdad cuyo cumplimiento se verificara durante dicho periodo, razón por la cual carecen de los atributos de provisionalidad y modificabilidad que son propios de las medidas cautelares.

Empero; mucho se ha discutido acerca de la naturaleza de las pruebas biomédicas. Se ha alegado por un lado su característica pericial *sui generis* y por otro, el modo de aplicación puramente técnico del cual goza. Para nuestro ordenamiento procesal la pericia es un medio para la obtención de elementos probatorios que esclarezcan los hechos controvertidos en el juicio. La prueba de ADN. Debe ser llevada a cabo a través de una pericia.

Si bien es cierto la prueba de ADN. Reviste un reconocido grado de certeza científica del 99.86 %. La misma que al tener carácter científico da valores absolutos que encuadra perfectamente en la *ratio legis* del Código Civil y debe ser admitida por el Juzgador sin reserva ni limitaciones.

Si bien es cierto que la prueba de ADN. Reviste un reconocido grado de certeza científica, también es cierto que no obliga al juzgador, pues se debe atribuir a dicha prueba la calidad de ilustrativa con sujeción a las reglas de la crítica. Pues el Juzgador no puede reemplazar al técnico e incursionar en un terreno tan espinoso y vedado para el Derecho como es la transmisibilidad de los marcadores genéticos, desestimando los principios biológicos en los que se sustenta el informe pericial. Sin duda la palabra del especialista no puede ser considerada cosa juzgada. Pero tampoco podemos negarle que en gran medida lo es.

Pues el ADN. Se convierte en una prueba de indiscutible valor en la decisión judicial.

En la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, se vienen presentando solicitudes de Prueba Anticipada, para que se practique la prueba de ADN. Las mismas que tienen como fundamento o justificación que, con dicha prueba, en el futuro se demandara judicialmente la impugnación de paternidad, supresión de nombre u otro similar.

Las razones que argumentan los solicitantes de la Prueba Anticipada, solicitando que se practiquen la prueba científica de ADN. Es que:

Dudan de la paternidad sobre un menor de edad,

Por la versión de las madres en el sentido que el padre ha reconocido al menor cuando no es el padre biológico, etc.

La judicatura de Huancavelica, en varios casos han declarado improcedente dichas solicitudes, fundamentando ello, en que la prueba de ADN. Se solicita como medio prueba para actuarse dentro del proceso judicial.

El Colegiado Superior ha declarado la nulidad de la Resolución, por dichas razones este tema debe uniformizarse criterios.

Los integrantes de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, creemos que si es razonable que se admita la citada Prueba Anticipada para que se practique la prueba de ADN. De ser así se darían dos situaciones:

Si el resultado del ADN. Concluye que el solicitante de la Prueba Anticipada es el progenitor, lo más probable es que no interponga ninguna demanda ya que con el resultado se despeja la duda de paternidad,

En el caso que, el resultado de la prueba de ADN. Concluye que no es el padre biológico, la Prueba Anticipada, Será un medio de prueba idóneo para la pretensión procesal.

En el caso de darse la el supuesto a) se evitarían demandas innecesarias, en el caso de darse el supuesto b) la agilidad y oportunidad para la culminación para un proceso de impugnación de paternidad y/o la supresión de nombre u otro similar.

Finalmente es necesario tener presente en conflictos y controversias relacionadas al derecho de familia, el precedente vinculante del Tercer Pleno Casatorio de la Salas de la Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, en la que se ha establecido que "en los procesos de familia, como en el de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como las de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de acuerdo a nuestra Carta Fundamental.

POSICION DEL GRUPO TRES:

Los Magistrados del grupo tres por unanimidad han adoptado la posición número uno.

DEBATES:

Habiéndose abierto el debate en este tema:

No habiendo más intervenciones se procede a la votación correspondiente, toda vez que existe dos posiciones por parte de los Magistrados.

VOTACIÓN: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

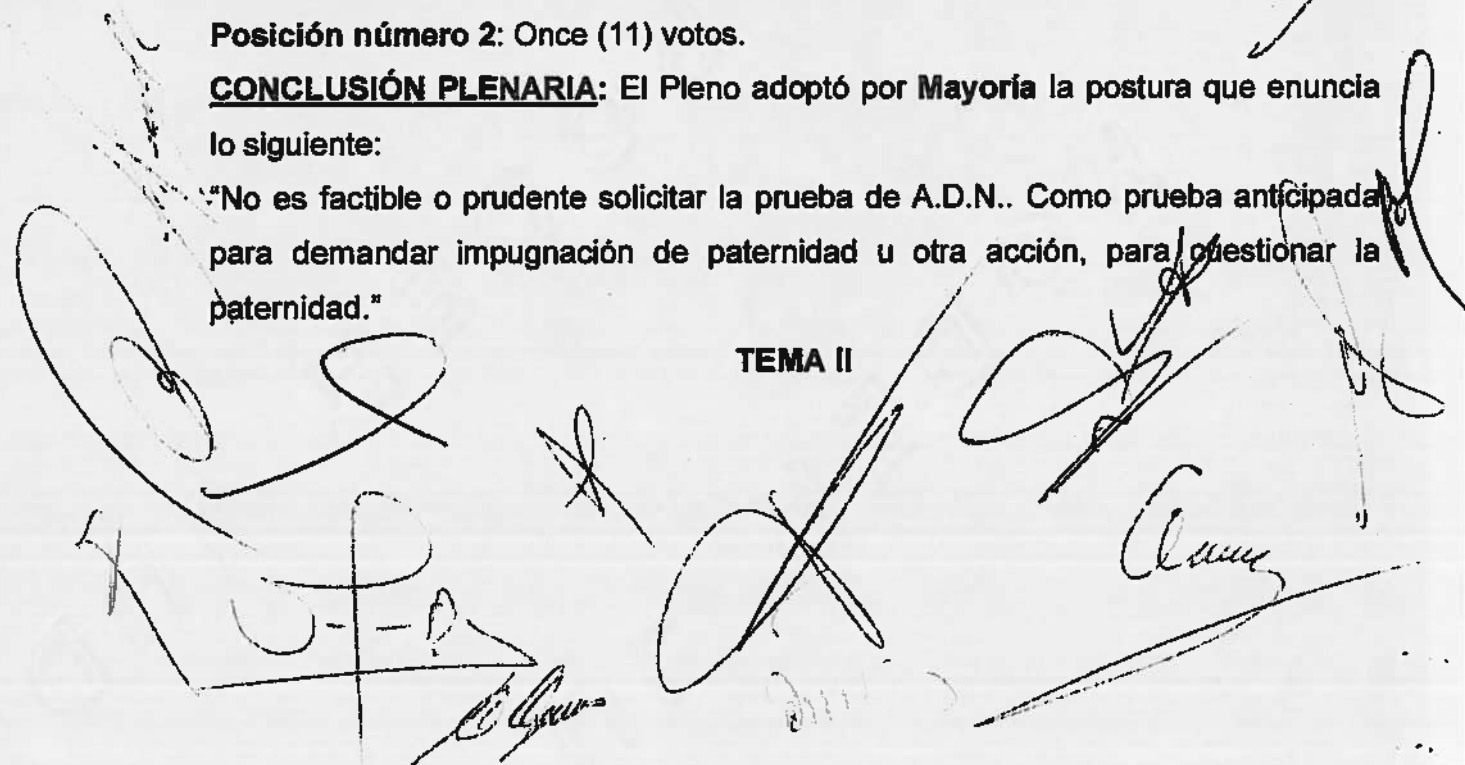
Posición número 1: Siete (7) votos.

Posición número 2: Once (11) votos.

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **Mayoría** la postura que enuncia lo siguiente:

"No es factible o prudente solicitar la prueba de A.D.N.. Como prueba anticipada para demandar impugnación de paternidad u otra acción, para cuestionar la paternidad."

TEMA II



En Materia de Familia – La demanda de supresión de nombre y apellido, en los casos que está acreditado la filiación, sea por mandato judicial o en casos de reconocimiento voluntario.

Primera Posición: Si procedente amparar la demanda de supresión de nombre y apellido y/o impugnación de paternidad cuando con anterioridad al inicio de la acción legal un menor de edad o persona tiene acreditado la identidad sea por mandato Judicial o por reconocimiento voluntario del demandante.

Segunda Posición: No es procedente amparar la demanda de supresión de nombre y apellido y/o impugnación de paternidad cuando con anterioridad al inicio de la acción legal un menor de edad o persona tiene acreditado la identidad sea por mandato Judicial o por reconocimiento voluntario del demandante.

Fundamentos:

Grupo I:

El Grupo número Uno por unanimidad adopta la PRIMERA POSICIÓN: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

a. La demanda de exclusión o supresión de nombre es amparable en la medida en que los procesos antes mencionados, no se hayan practicado la prueba científica de ADN, toda vez que frente a dichas decisiones jurisdiccionales nos encontraríamos frente a una cosa juzgada formal y no material, quedando expedito el derecho del perjudicado en uso de la tutela jurisdiccional y al principio de contradicción recurrir al Órgano Jurisdiccional a fin de hacer valer su derecho pertinente, atendiendo al marco del Interés Superior del Niño y Derecho de Identidad que constitucionalmente se encuentra protegido, quedando claro que el Juez debe de amparar la demanda declarando fundada la misma, sin embargo, la identidad del menor debe quedar incólume excluyéndole solamente la paternidad del citado niño o adolescente.

Grupo II:

El grupo número dos por mayoría, (siete votan por la segunda posición y uno por la primera opción) la SEGUNDA POSICION: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

Que, es indudable que existiendo la certeza vía prueba de ADN que el progenitor no es padre del menor, que ha sido reconocido o declarado vía judicial, debe de impugnarse.

A este respecto debemos de precisar la vía idónea en el caso de que sea un menor reconocido vía filiación debe plantearse la vía proceso de nulidad de cosa Juzgada fraudulenta o amparo, por lo que se trata es de cuestionar lo resuelto en un proceso judicial, que ha pasado a la autoridad de cosa juzgada material, por lo tanto es una acción de desplazamiento(por cuanto ya hay un reconocimiento de paternidad ordenado judicialmente y que se pretende cuestionar) y no de emplazamiento(que es como que si por primera vez una persona pide el cuestionamiento de una anotación en una partida de nacimiento), y si el menor es reconocido debe plantearse la impugnación de paternidad, inaplicando el plazo de interposición conforme la Ejecutoria Suprema emitida en la consulta N° 670-2010 de fecha 24 de mayo del 2010 emitida por la Sala Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República

Grupo III:

POSICION DE GRUPO TRES: Los Magistrado del Grupo 3 por unanimidad respaldan la ponencia 1, por cuanto Si es procedente amparar la demanda de Supresión de nombre y apellido o Impugnación de paternidad, cuando con anterioridad al inicio de la acción legal un menor de edad o persona tiene acreditado la identidad sea por mandato judicial o por reconocimiento voluntario del demandante. Esta postura es viable en los casos en los que opere la cosa juzgada formal, como por ejemplo en los procesos de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los que no se haya actuado la Prueba biológica del ADN, y en los casos que se haya producido el reconocimiento voluntario de paternidad por parte del demandante y que con el sometimiento a la Prueba biológica del ADN, se demuestra que no es el padre biológico; cabe precisar que el grupo sustenta su posición en los fundamentos que contiene la Sentencia del Tribunal constitucional emitida en el Expediente N° 00227-2011-PA/TC; así como en la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Causa N° 2802-2012-Arequipa.

Por los Fundamentos siguientes:

En la Corte Superior de Huancavelica, en los últimos años vienen interponiendo y tramitándose procesos judiciales de Supresión de Nombre y Apellido, impugnación de paternidad, después de que en algunos casos, sea por una decisión judicial, especialmente derivados de los procesos de filiación extramatrimonial, en otros casos habiendo el progenitor declarado el reconocimiento de paternidad en forma voluntaria.

Las motivaciones para iniciar dichos procesos judiciales, en algunos casos es que dudan de su paternidad, bajo la posibilidad de que han sido sorprendidos por la madre del menor, entre otros motivos.

En muchos casos, ofrecen la prueba científica de ADN como medio de prueba a practicarse en el desarrollo del proceso.

En los casos de Supresión de Nombre lo que se cuestiona es que, la inscripción de un menor no se dio cumplimiento las normas administrativas de la que dispone que, el progenitor debe reconocer personalmente aceptando su paternidad en el Acta de Nacimiento; por lo que en dichos casos la actividad probatoria en sede Judicial tiene que limitarse al procedimiento administrativo; debiendo prescindirse de la prueba de ADN.

Caso distinto será en los casos de Impugnación de Paternidad, en los que si es admisible dicha prueba.

En la práctica judicial, se ha declarado improcedente dichas pretensiones, argumentándose que, en el caso de filiaciones establecidas por Resolución Judicial está de por medio la cosa juzgada (inciso 2 Art. 139 ° de la Constitución Política del Estado) la que no puede enervarse o dejar sin efecto.

De igual forma, está la posición de que, en los casos de reconocimiento voluntario, no es posible revisar o cuestionar el reconocimiento realizado en forma personal y voluntaria, conforme a lo prescrito en el artículo 391° del Código Civil.

Ante lo señalado, es de tenerse en cuenta también los principios y valores de la Constitución Política del Estado en lo referente al derecho a la identidad, cuyo reconocimiento está prescrito en el inciso 1 del artículo 2° de la Norma Fundamental, desarrollado por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la

sentencia STC N° 227-2011-PA/TC, bajo dicha perspectiva es importante que los Jueces asumamos una posición razonable, humana al resolver dichos casos, teniendo en cuenta el respeto de la dignidad de todo ser humano (Art.1° de la Constitución Política del Estado), el derecho constitucional a la identidad que tiene un menor de edad, el derecho a la verdad.

De por medio está el derecho fundamental del menor a conocer a su padre biológico; de otro lado el progenitor a no dudar sobre la filiación respecto de su menor hija o hijo.

En ese orden de ideas, la disyuntiva que tenemos los Jueces es si, debemos tramitar o no dichos procesos cuando existe un Acta de Nacimiento en el que aparece el reconocimiento del menor.

En el caso concreto de Huancavelica, se ha dado estos casos, con la expedición de Resoluciones contradictorias, por lo que es necesario uniformizar criterios en dicho tema.

Finalmente, tener presente que, en conflictos y controversias relacionados al derecho de familia observar, el precedente vinculante del Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, en la que ha establecido que "En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de acuerdo con la Constitución Política.

En tutela al Principio de la Seguridad Jurídica y el Derecho a la Identidad de los niños y adolescentes.

DEBATES:

Habiéndose abierto el debate en este tema: La señora Juez de Juzgado de Familia de Huancavelica Doctora Ana Rosella Sánchez Pantoja, quien en este acto pone un ejemplo sobre la posición número uno.



No habiendo más intervenciones se procede a la votación correspondiente, toda vez que existe dos posiciones por parte de los Magistrados.

VOTACIÓN: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Diecisiete (17) votos.

Posición número 2: Ocho (08) votos.

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **Mayoría** la postura que enuncia lo siguiente:

"Si procedente amparar la demanda de supresión de nombre y apellido y/o impugnación de paternidad cuando con anterioridad al inicio de la acción legal un menor de edad o persona tiene acreditado la identidad sea por mandato Judicial o por reconocimiento voluntario del demandante."

TEMA III

En Materia Civil- Reglas para determinar la competencia en demandas de indemnización por daños y perjuicios.

Primera Posición: El Juez Competente para conocer demandas sobre indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesantes y daño moral) es el Juez de Paz Letrado.

De conformidad con el numeral 6) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "Los Juzgados de Paz Letrado conocen en materia Civil [...] 6) de los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que estén dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial"; en este sentido, no existiendo legalmente competencia para otros casos el Juzgado de Paz Letrado no es competente para conocer los procesos de Indemnización por responsabilidad contractual o extracontractual derivado de otras causas.

Segunda Posición: El Juez Competente para conocer demandas sobre indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral) es el Juez Especializado Civil o Mixto.

Dado la complejidad, naturaleza y sobre todo la actividad probatoria debe ser de competencia del Juzgado Especializado Civil o Mixto. Además que el criterio de cuantía no debe ser tomado como único criterio para determinar si el Juzgado Civil o Mixto es competente, es también factible analizar el tema de la complejidad de la pretensión. Tal es así que la Corte Suprema de la República a conocido y resuelto casos vía casación respecto a demandas de indemnización por daños y perjuicios y de acuerdo a la estructura de nuestro Código Procesal Civil, la única manera que la Corte de Casación que pueda llegar a conocer de estas pretensiones indemnizatorias es que el proceso se halle iniciado en un Juzgado especializado Civil o Mixto.

Fundamentos:

Grupo I:

El Grupo número Uno por unanimidad adopta la SEGUNDA POSICIÓN: Luego de haber puesto el tema en debate y de acuerdo a las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

- a. Que, las demandas de indemnización y daños perjuicios que estén dirigidas en contra del Estado conforme al artículo 49° inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son de competencia exclusiva de los Jueces Civiles o Mixtos.
- b. Asimismo, las demandas de indemnización y daños perjuicios derivadas de accidente de tránsito cuya cuantía no supere las 100 URP, conforme al artículo 57° inciso 6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son de conocimiento exclusivo de los Juzgados de Paz Letrado y cuando supere este monto son competentes los Jueces Civiles o Mixtos.
- c. Que, en artículo 486° inciso 8) del Código Procesal Civil señala que se tramita en proceso abreviado los asuntos contenciosos, que: *"Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo"*. Esta norma se encuentra en estrecha relación con el artículo 488° del mismo cuerpo legal, que señala: *"Son*

competentes para conocer los procesos Abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrado. Los Juzgados de Paz letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de 100 y hasta 500 URP, cuando supere este monto los Jueces Civiles”.

- d. **CONCLUSIÓN:** De lo expuesto en el punto que antecede, la mesa número 1 llega a la conclusión de la segunda posición, de que en las demandadas de indemnización de daños y perjuicios, que se ventilen “entre particulares” son competentes tanto los Jueces de Paz Letrados como los Jueces Civiles, teniendo en cuenta la cuantía de la pretensión, si la pretensión es hasta S/.185.000.00 Nuevos Soles, es competente los Jueces de Paz Letrado y si superan este monto los Jueces Civiles.

Lo expuesto en los puntos c) y d) no se contradice nada con lo previsto en el artículo 546 inciso 6) y la última parte del artículo 547° del Código procesal Civil.

Grupo II:

El grupo número uno por unanimidad adopta la **SEGUNDA POSICION:** luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

Debe ser tramitado ante el Juez Civil o Mixto con las excepciones de cuantía, materias señaladas en el artículo 488 del Código Procesal Civil

Debiendo de observar la excepción el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indica que es competente el Juzgado de Paz Letrado en pretensiones de indemnización derivada de accidentes de tránsito conforme la cuantía, en todos los demás casos, debe de tramitarse en Juzgado Civil o Mixto teniendo en cuenta la complejidad.

Grupo III:

Dada la complejidad, naturaleza y sobre todo la actividad probatoria debe ser competencia del Juzgado Especializado Civil o Mixto. Además, que el criterio, de cuantía no debe ser tomado como único criterio para determinar si el Juzgado Civil o Mixto es competente, también es factible analizar el tema de la complejidad de la pretensión. Tal es así que la Corte Suprema de la República ha conocido y resuelto casos vía casación respecto a demandas de indemnización por daños y

perjuicios, y de acuerdo a la estructura de nuestro Código Procesal Civil la única manera de que la Corte de Casación puede llegar a conocer de estas pretensiones indemnizatoria es que el proceso se haya iniciado en un Juzgado Especializado Civil o Mixto.

POSICIÓN DEL GRUPO TRES: Los Magistrados del Grupo 3 por unanimidad respaldan la posición de la ponencia uno, que "El Juez competente para conocer demandas sobre indemnización de daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral), es el Juez de Paz Letrado"

Teniendo en cuenta la competencia por razón de cuantía, esto es, si el Juzgado de Paz Letrado es competente para conocer procesos de Indemnización por daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito; conforme al inciso 6 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; también puede conocer otra demanda de esa naturaleza.

VOTACIÓN: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Siete (07) votos.

Posición número 2: Dieciocho (18) votos

CONCLUSION PLENARIA.- El Pleno adoptó por **Mayoría** la postura que enuncia lo siguiente:

"El Juez Competente para conocer demandas sobre indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral) es el Juez Especializado Civil o Mixto."

TEMA IV

En Materia de Civil – ¿SI LOS JUEGES SUPERIORES PUEDEN DISPONER PRUEBA DE OFICIO PARA QUE SEA ACTUADOS POR EL JUEZ INFERIOR?

Primera Posición: el Juez Superior si puede disponer la actuación de pruebas de oficio para que actué el Juez de primera instancia.

Segunda Posición: - el Juez Superior no puede disponer la actuación de pruebas de oficio para que actué el Juez de primera instancia.

Grupo I:

El Grupo número Uno por unanimidad adopta la PRIMERA POSICIÓN: Luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

- a. Si pueden los Jueces Superiores disponer prueba de oficio para que sean actuada por el Juez Inferior, por lo siguiente:
- Que, el artículo 194° del Código Procesal Civil faculta a los jueces actuar pruebas de oficio siempre y cuando los ofrecidos por las partes sean insuficientes, el cual significa que no existe limite en dicha norma al ser una norma abierta tanto para jueces inferiores o superiores.
 - En ese sentido sea pronunciado la Corte Suprema al señalar que la potestad de actuar medios probatorios no es privativa de los jueces de primera instancia, precisando que si el Colegiado considera necesario la actuación de medios probatorios extemporáneos en uso del artículo 194° del citado código, debe ordenar dichas pruebas.
 - Ahora si bien, el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que los Jueces Superiores no pueden interferir en la actuación de los Magistrados de Instancia Inferior, esto está referido a hechos que no sean relacionados a la actuación de medios probatorios, por tanto, la orden superior de ordenar al inferior la actuación de medios probatorios de oficio no contraviene el artículo 194° del Código Procesal Civil, toda vez que las pruebas de oficio a ordenarse debe ser lo imprescindible, necesario y pertinente para resolver el caso en justicia.

Grupo II:

El grupo número uno por mayoría adopta la SEGUNDA POSICION, y uno adopta la primera posición: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.]

No es posible que el Juez Superior disponga, que el aquo actúe pruebas de oficio, ya que se estaría vulnerando la independencia de la labor jurisdiccional que invoca el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y facultad discrecional del Juez conforme invoca el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Grupo III:

El grupo número tres por unanimidad adopta la **PRIMERA POSICION:** Luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

En ciertos casos, excepcionalmente el Juez Superior puede disponer que el Juez actúe pruebas de Oficio o para mejor certeza, siempre que la prueba de oficio tenga relación con la afirmación de las partes procesales, siempre y cuando que no se afecte el derecho de defensa de las dos partes procesales.

VOTACIÓN: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Diecisiete (17) votos.

Posición número 2: Ocho (08) votos

VOTACIÓN: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Siete (07) votos.

Posición número 2: Dieciocho (18) votos

CONCLUSION PLENARIA.- El Pleno adoptó por **Mayoría** la postura que enuncia lo siguiente:

"El Juez Superior si puede disponer la actuación de pruebas de oficio para que actúe el Juez de primera instancia."

Siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se concluyó con la Sesión Plenaria, por consiguiente, por finalizado el presente evento académico, declarando la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huanavelica,



por Clausurado el "Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Familia" procediendo a continuación a firmar los presentes.-

S.S.:

Dra. Julca Vargas, Anita Luz

Dr. Alvarado Romero, Maximo T.

Dr. Ñahuinlla Alata, Noé Rodecindo.

Dr. Espinoza Avendaño, Edgar Rene.

Dr. Paucar Cueva, Omar Leví.

Dr. Castro Cornejo, Toribio Wilfredo.

Dr. Bonifaz Mere, Jorge Armando.

Dr. Ramos Huamán, Freddy Ezequiel.

Dr. Contreras Ramos, Jaime.

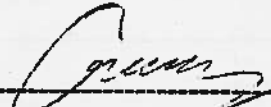
Dr. Cerna Vega, Alfredo. (Ausente)

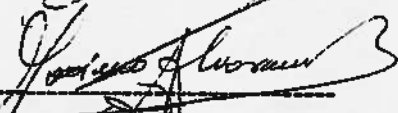
Dr. Huayllani Molina, José Julián.

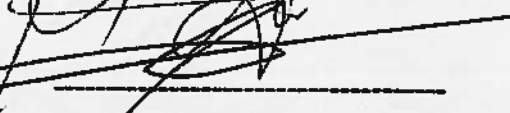
Dra. Lara Sapaico, María del Carmen.


Dra. Sánchez Pantoja, Ana Rosella.


Dra. Jaramillo Garro, Marisol Cemíramis.

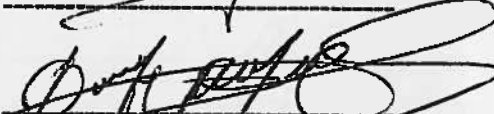





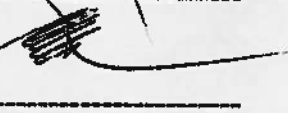


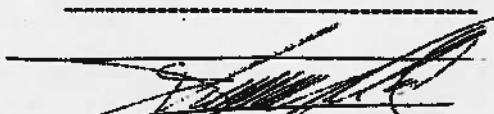


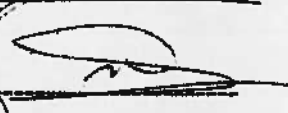


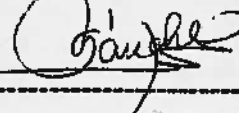






















Dra. Quinteros Carlos, Leticia

Carlos Quinteros

Dr. Allasi Pari. Carlos Manuel.

Dr. Chancos Capcha, Raúl Rubén.

Dr. Torres Delgado, Edwin Víctor.

Dra. Tello Guerra, Tatiana Aurea.

Dra. Carranza Acevedo, Martha.

Dra. Jurado Taipe, Kati Rocío.

Dr. Castillo Bustios, Mario Augusto.

Dra. Huamán Baldeón, Pilar.

Dra. Agüero Escobar, Teófila.

Dra. Huarcaya Rodríguez, Susan.

Dr. Cárdenas Santiago, Oscar Francisco.

Dr. Cancharí Pisco, Rigoberto Román.
